

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de 2020.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandada: PAOLA ANDREA LEGUIZAMO PERDOMO

Decisión: SENTENCIA

Número: 1100140030052017000685-00

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las partes solo ofrecieron documentales la cuales ya fueron copiadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Banco de Bogotá entabló demanda ejecutiva contra Paola Andrea Leguizamo Perdomo para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré N° 26422106-2929 obrante a folio 10-11, cuyo importe es el valor de \$7.565.041.00 Mcte., junto con los intereses de mora desde el 04 de abril de 2017.

2. Por auto de fecha 14 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago (fl.18), el que le fue notificado por estado el 16 de junio del mismo año al demandante.

3. El 15 de julio de 2019, se notificó a la ejecutada Paola Andrea Leguizamo Perdomo, a través de curador *ad litem* (fl.75), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*genérica o innominada*” e **implícitamente** la de “*prescripción de la acción cambiaria*”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador *ad litem*, se hizo en legal forma forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Paola Andrea Leguizamo Perdomo), la mención del derecho incorporado, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$7.565.041), el nombre del acreedor (Banco de Bogotá), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento 3 de abril de 2017.

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción*” que implícitamente propuso el curador ad litem que representa a la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

En el caso sub judice, se advierte que si la notificación del curador ad litem que representó a la ejecutada tuvo lugar el 15 de julio de 2019 (fl. 75,), resulta incuestionable que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, pues, si bien se presentó en tiempo (10 de mayo de 2017), lo cierto es que la ejecutante dejó de cumplir con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del C.G.P, pues es evidente que la notificación de la ejecutada se verificó después del vencimiento del término de un (1) año de que trata dicha disposición, contado desde el 17 de junio de 2017, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago de 14 de ese mes y anualidad.

Sin embargo, como quiera que el pagaré tiene fecha de vencimiento 03 de abril de 2017, evidente resulta que no se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquélla en que se llevó a efecto la notificación de la convocada –15 de julio de 2019 –no transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem que representa a la ejecutada, ordenando seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago y condenando en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado hoy **8 de junio de 2020** a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria